

**IUS PUNIENDI EN LA CIVITAS ROMANA: MIRADA
RETROSPECTIVA DEL DERECHO A CASTIGAR
EN LA ANTIGÜEDAD**

*[Ius puniendi in the Roman *civitas*: A retrospective look at the right to punish in Antiquity]*

Bartolomé GIL OSUNA* 
Marilena Coromoto ASPRINO SALAS** 
Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ibarra.
Grupo de Investigación DEHUCS-PUCEI

RESUMEN

El presente estudio tiene por objetivo determinar los rasgos del *ius puniendi* en la *civitas* romana, por medio de una mirada retrospectiva que abarca la progresión del poder punitivo desde la arcaica *societas* del Tíber hasta los albores de la legislación justiniánea, en la que se conciben ciertas salvaguardias o garantías procesales como límites del amplio derecho sancionatorio de los funcionarios imperiales. Puede advertirse un desarrollo a partir de la noción de sacrabilidad de la pena para los ilícitos especialmente ominosos, junto con otros

ABSTRACT

This study aims to determine the characteristics of the *ius puniendi* in Roman *civitas* through a retrospective examination of the progression of punitive power from the archaic Tiber society to the dawn of Justinian legislation, in which certain safeguards or procedural guarantees were conceived as limits to the broad punitive power of imperial officials. A development can be observed starting from the notion of the sacredness of punishment for particularly heinous offenses, along with others repressed by private vengeance—later

RECIBIDO: 02 de diciembre de 2024 | ACEPTADO: 11 de septiembre de 2025 | PUBLICADO:
31 de diciembre de 2025

* Doctor en Derecho por la Universidad del Zulia (Venezuela). Docente de Derecho Romano y Derecho Canónico e investigador Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ibarra, Docente invitado Maestría en Derecho Penal, Universidad de Otavalo, Miembro del Grupo de Investigación DEHUCS, PUCE-I, Ph.D. en Ciencias Jurídicas, Universidad del Zulia, Maracaibo-Venezuela, email: bagil2@pucesi.edu.ec,  <https://orcid.org/0000-0003-0128-2030>.

** Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca. Docente e investigadora Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ibarra, Miembro del Grupo de Investigación DEHUCS, PUCE-I, Ph.D. en Derechos Humanos, Universidad de Salamanca, España, email: mcasprino@pucesi.edu.ec,  <https://orcid.org/0000-0001-8084-6492>.

reprimidos por la venganza privada –limitada posteriormente por la *lex talionis*–, hasta que en la transición del derecho clásico al posclásico se observa la consagración de un sistema revestido de mecanismos destinados a resguardar los derechos de los infractores, lo que bien puede ser considerado como un antecedente histórico de la moderna constitucionalización del derecho penal.

PALABRAS CLAVE

Ius puniendi – *civitas* romana – derecho a castigar – derecho penal – castigos.

limited by the *lex talionis*—until, in the transition from classical to post-classical law, the establishment of a system endowed with mechanisms designed to safeguard the rights of offenders is seen. This can be considered a historical antecedent to the modern constitutionalization of criminal law.

KEY WORDS

Ius puniendi – roman *civitas* – right to punish – criminal law – punishments.

INTRODUCCIÓN

Del conjunto de normas positivas que conforman el ordenamiento, el *ius poenali* es el que más se vincula a la Constitución¹; este nexo se explica por ser el derecho penal la injerencia de *ultima ratio* que el Estado tiene en la vida de los ciudadanos, siendo entonces la Carta Fundamental el límite más idóneo para el ejercicio de su actividad punitiva, estableciendo parámetros fuera de los cuales aquél no podrá intervenir legítimamente. Entre muchos otros, Puebla considera que “si el Estado quiere limitar los derechos de sus ciudadanos deberá hacerlo de forma que con ello no vulnere los principios que derivan del ordenamiento constitucional”².

A los efectos de esta investigación *a posteriori* es valedero determinar el contexto dentro del cual se ejerce el *ius puniendi*, que no es otro que la *civitas*. El término alude a un conjunto de personas con una visión teleológica, que se agrupan en una misma sede y se someten al *ius civile*, como ‘derecho de la ciudad’. Lo sustancial y enriquecedor de la *civitas* es que en ella concurren personas de origen, creencias y condiciones culturales y económicas diversas³, quienes podrían tener, por tanto, desde un conocimiento bastante completo de la *lex* hasta una casi total ignorancia de la misma, por lo que es la propia comunidad política la que debe intervenir para imponer entre sus miembros el *imperium legis*. Así lo afirma Benveniste: “Su estatuto es de naturaleza mutua. Así aparece en Plauto (*facilem hanc rem meis civibus faciam*), en Tito Livio (*invitus quod sequius sit de meis civibus loquor*),

¹ CARBONELL MATEU, Juan Carlos, *Derecho Penal. Concepto y principios constitucionales*³ (Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999) 83. Del mismo parecer es AGUADO CORREA, Teresa, *El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal* (Madrid: Editorial Edersa, 1999) 39.

² PUEBLA GASSET, Hugo, *Principios constitucionales de Derecho Penal* (Memoria de prueba para optar al grado de licenciatura; Santiago: Universidad de Chile, 2005) 2.

³ Como confirma GARCÍA SÁNCHEZ, Rafael, “Nomos y ius como fundamento de la polis griega y la *civitas romana*”, *Arte y Ciudad: Revista de Investigación*, 11 (2017) 221, en la que concibe a la *civitas* articulada en torno al *ius*, en toda su realidad religiosa, filosófica, política y sociológica de la cual depende.

en Varrón (*non sine causa maiores nostri ex urbe in agris redigebant suos cives*), de Cicerón (*cives nostri*), en el mismo César (*ne cives cum civibus armis decertarent*) y así se sigue usando en la misma Vulgata, en Lucas 19,14 la expresión: *cives eius*⁴.

Puesto que no hay propiamente *civis* fuera de esta dependencia recíproca, hubo una amplia actividad legislativa direccionada, en principio, por el tribuno del 91 a.C. Marco Livio Druso y, finalmente, por el emperador Antonino Caracalla en el 212 d.C. con propuestas legislativas⁵ para conceder la ciudadanía a los aliados de Roma y luego a todos los habitantes libres del Imperio. De esta manera se unen vencedores y vencidos; ya no existirán los posibles nacionalismos y regionalismos de cada provincia romana y brota, en exclamación de Barker, “la aparición de una nacionalidad mediterránea”⁶, con unidad política, geográfica y jurídica, ya que a esta *communitas* se le impondrá el *ius puniendi* a todo aquel que infrinja las leyes de la *civitas* romana. El *ius puniendi* como atributo *ipso iure* de la *civitas* alude a la máxima incuestionable del *quae sunt Caesaris, Caesari*, -“dadle al César lo que es del César”-, que alude también a la responsabilidad que le cabe a la persona por el acto que haya cometido u omitido, con todas sus consecuencias, sean estas positivas o negativas; se materializa en la labor emprendida por el *praetor urbicus* con potestad para imponer la *pax deorum*⁷, tan anhelada en tiempos republicanos e imperiales, con férreos castigos a quienes atentaban contra la tranquilidad reinante.

⁴ BENVENISTE, Émile, *Problemas de lingüística general II*⁵ (Madrid: Siglo Veintiuno Editores, 1999) 276-277.

⁵ Estas propuestas se desprenden del activo interés y deseo que ostentaran los aliados o *socii populi romani* a partir de mediados del siglo II a.C. por lograr la ciudadanía romana. Como señala BANCALARI, Alejandro, “La civitas romana en Livio Druso y Caracalla: aspectos de sus proyectos y realizaciones”, *Tiempo y Espacio*, 7-8 (1997-8) 77-89, la mayor preocupación de los latinos, particularmente los itálicos, era formar parte del nuevo orden romano que se estaba creando, sin ser considerados súbditos, sino miembros del cuerpo jurídico de los *cives*; lo que significó un actuar efectivo de la República tardía desde lo político, lo jurídico y lo socioeconómico. Esta realidad hace emerger las iniciativas legislativas de Marco Livio Druso y Antonino Caracalla, con lo cual se logra conceder la *civitas* romana a todos los súbditos del imperio, lográndose lo que Ulpiano declara en D. 1, 5, 77, esto es, la unificación política de todos los habitantes del mundo romano: “*in orbe romani qui sunt, ex Constitutione Imperatoris Antonini cives romani effecti sunt*”.

⁶ BARKER, Ernest, “El concepto de Imperio”, en BAILEY, Cyril (ed.), *El Legado de Roma* (Madrid: Ediciones Pegaso, 1944) 91.

⁷ Esa *pax deorum*, como creencia de que la prosperidad del Estado y la *aeternitas* de Roma dependen, en afirmación de GIL OSUNA, Bartolomé, *La Roma del enigmático Constantino frente al incipiente cristianismo* (Quito: Centro de Publicaciones PUCE, 2022) 44; no de la fuerza de los hombres, sino de la vigilancia benéfica de los dioses (Cic. *De nat. Deor.*, III, 5), muy semejante a la que hace referencia JAKOBS, Günther, *Derecho penal del enemigo*² (Madrid: Civitas, 2006) 51, al señalar que el Estado moderno tiene la firme responsabilidad de garantizar la seguridad de todos ciudadanos quienes deben exigirle el goce efectivo de ese ineludible derecho, para lo cual, sin refugios, afirma “quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no solo no puede esperar ser tratado aun como persona, sino que el Estado no debe tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas. Por tanto, sería completamente erróneo demonizar aquello que aquí se ha denominado Derecho penal del enemigo *Feindstrafrecht*; con ello, no se pudo resolver el problema de cómo tratar a los individuos que no permiten su inclusión en una constitución ciudadana”.

Mutatis mutandi, salvando las distancias, es más que justo lo que hacen en la actualidad los países revestidos con los caracteres de un Estado social y democrático de Derecho, pues incorporan dentro de su normativa, con rango constitucional, instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como bien lo hace el Estado ecuatoriano en su Carta Magna (arts. 1 y 425); a pesar de ello, que involucra, como asevera Aramburú, “la exégesis *pro homine* del ordenamiento jurídico, muchas veces los Estados también instauran a través del ejercicio del *ius puniendi*, normas penales que parecen no adecuarse debidamente con aquellos valores fundamentales ubicados en la cúspide de la jerarquía normativa”⁸, como haciendo distinción de categorías entre ciudadano y no ciudadano, matizándose dos estándares normativos penales que convergen en un mismo sistema, un derecho penal del ciudadano acompañado de un derecho penal del enemigo.

En esta sede afirmamos que se vive un renacer de la labor científica iuspublicista, que ofrece aportes relevantes a la moderna teoría constitucional penal, y que valida la interrogante surgida en este contexto: ¿existe un estudio profundo del derecho criminal romano que permita evidenciar su *ius puniendi*? ¿Puede este derecho criminal aportar luces al derecho punitivo del siglo XXI? Esto relieva una labor investigativa ardua que, sin duda, se intenta en estas venideras líneas, depositadas en la creencia de que el Derecho no puede prescindir, para evolucionar y transformarse, de las construcciones históricas como la del Derecho romano, que brinda ejemplo admirable de actualización y de renovación permanente, como aparece en la *constitutio Tanta*: “*Humanis iuris conductio semper in infinitum decurrit*”⁹.

I. MARCO CONCEPTUAL-NORMATIVO Y ETIOLÓGICO DEL IUS PUNIENDI

1. Definición precisa del *ius puniendi* en el contexto romano

Es considerado el derecho de imponer castigos y sanciones severas por la comisión de ilícitos que atentaran contra el orden y la *pax romana*, e implicaba la potestad del Estado de iniciar una investigación, acusar, juzgar y penar a quienes infringieran la ley. De atenernos a la exposición de Pomponio en su *Enchiridion*, incluso para una época remota y de contornos difusos como lo es la fundación de Roma, se infiere que se trata de un poder que corresponde al soberano y no a los individuos¹⁰. El jurisconsulto Paulo también aborda el *ius puniendi*, señalando que el Estado tiene la potestad de imponer penas con el fin de preservar el orden y la *pax publica*. Papiniano exaltó que el ejercicio del *ius puniendi* debe estar sujeto a

⁸ ARAMBURÚ, Isidoro, “Los enemigos de Jakobs”, *Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE*, año 9, n° 16 (2015), 41.

⁹ Palabras con las que inicia el DIGESTORUM PROOEMIA, *De Conceptione Digestorum, Iustiniiani. Constitutio Deo Auctore*, D. 1, 8, 10.

¹⁰ D. 1, 2, 2, 2: “En el comienzo de nuestra ciudad el pueblo se constituyó sin una ley determinada, sin un derecho determinado y todas las cosas se gobernaban por el poder de los reyes”.

los que denominaríamos principios de legalidad y proporcionalidad, valga decir, que las sanciones impuestas deben estar previstas por la ley y ser acordes al delito cometido. Desde esta perspectiva, es visto también como “instrumento de control social formalizado”¹¹, como lo designa Fernández Rodríguez, para la prevención y represión de los ataques más intolerables a los bienes jurídicos, y que surge para hacer frente al incremento sostenido de la delincuencia en la Roma imperial, debido –entre otros motivos– a la apertura de la ciudad a numerosos provincianos, de trasfondos socioculturales muy diversos y que deben necesariamente cohabitar dentro de los muros de la metrópolis.

2. Fuentes jurídicas y doctrinarias que fundamentan el *ius puniendi* romano

Esta exposición no es prolífica y abundante, como sí lo es la del *ius civile*; en la *civitas*, el estudio de su derecho criminal fue relegado a un plano posterior al del Derecho civil –hecho que reconocieron historiadores y juristas tan ilustres como Mommsen, Ferrini, Von Ihering, Kunkel, Levy, Rein, Zumpt, entre otros– quienes merecen un tratamiento especial, pues sus investigaciones están vinculadas al *ius poenali* en todo su vigor. Desde esta mirada, señala Thomas que, en el *Digestum, verbi gratia*, “sólo los libros 47, 48 y 49 (y no exclusivamente) tratan materias criminales. Los comentarios de Gayo no hablan de derecho criminal y las Instituciones de Justiniano tienen un único título *De iudiciis publicis*”¹². Del mismo parecer es García y Santos, al sostener que “el profuso tratamiento de los delitos privados contrasta con el menor interés prestado a los delitos públicos”¹³.

La *civitas* romana, determinada a mantener la concordia social, perseguía el *delictum*, sustantivo vinculado al verbo *delinquere*, que en su etimología significa “faltar al cuidado o al deber; por lo que constituye una de las fuentes de las obligaciones –*causae obligationum*–”¹⁴. En el latín se emplearon numerosas voces sinónimas, como *maleficium, facinus, scelus, peccatum, crimen* y *noxa*, y de lo que es muestra el *De officiis* ciceroniano¹⁵. Como bien resalta García y Santos: “En Roma, a medida que la sociedad y el derecho progresaban, fue acentuándose la distinción entre conductas que afectaban los intereses particulares de determinados individuos (las que mantuvieron la denominación *delictum*; en plural, *delicta*) y aquellas conductas que lesionaban las bases generales de la convivencia (*crimen*; en plural, *crimina*)”¹⁶. La mayor intervención estatal para imponer su *ius puniendi* se evidenció en la comisión de los *crimina*¹⁷, para los cuales estableció un régimen

¹¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Dolores, “Los límites del *ius puniendi*”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 47, 3 (1994) 87.

¹² THOMAS, J.A., “Desarrollo del derecho criminal romano”, *AHDE*, 32 (1962) 7.

¹³ GARCÍA Y SANTOS, Álvaro, *De los delitos privados a los delitos públicos y la humanización de las penas* (Montevideo: Universidad de la República, 2012) 2.

¹⁴ GUTIÉRREZ-ALVÍZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*³ (Madrid: Reus, 1982) 185.

¹⁵ CICERÓN, *De los deberes*, III, VIII.

¹⁶ GARCÉ, Álvaro; PORTA, Graciela; ARCARI, Virgilia et al., *Manual de Historia del Derecho* (Montevideo: Universidad de la República–Comisión Sectorial de Enseñanza, 2021) 75 ss.

¹⁷ El sustantivo *crimina* o *crimen* fue regularmente empleado por los jurisconsultos clásicos, como lo hizo Ulpiano (D. 48, 2, 14; 48, 16, 1, 1; y 50, 17, 109); asimismo, Marciano, en D. 48,

procesal especial y la imposición de penas más severas, con frecuencia atroces (mutilaciones, privación de libertad). Por el contrario, en el contexto de los delitos privados –*delicta privata*– las sanciones eran predominantemente pecuniarias, multas que afectaban el patrimonio del sujeto activo de la ilicitud.

A priori, es indispensable tomar en cuenta la singular longevidad de la *civitas*: a partir de la legendaria fundación, fueron poco más de 1200 años a lo largo de los cuales el *populus romanus* organizó un sistema criminal que fue variando con el transcurso de las centurias, con gran capacidad de adaptación a los cambios políticos experimentados por la urbe. Por tanto, autores de renombre¹⁸ han periodizado el estudio del sistema punitivo romano en etapas sucesivas, las cuales sucintamente se presentan:

a) El derecho de venganza privada¹⁹, que la familia del ofendido detentaba y que pesaba sobre la del culpable, persiguiéndole en su persona y en la de sus hijos y nietos, culminando con el momento en que la sangre quedaba satisfecha, siendo la única forma de represión en la cual no interviene la *civitas*. Es evidente que esta justicia precaria y embrionaria generara en el pueblo mucha incertidumbre, que hubo de resolver de alguna manera.

b) Este amplio derecho de venganza tuvo que sujetarse a límites, que resultó de la aplicación de la *lex talionis*²⁰, según la cual, para castigar el autor del delito, el daño debía ser de la misma naturaleza e importancia que el experimentado por la víctima y de la misma extensión, según la conocida máxima “*vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, pie por pie, mano por mano*”, que se encuentra tipificada

4, 11, que lo emplea en el sentido de delito público que lesionaba las bases de convivencia social.

¹⁸ Entre los que resaltan MOMMSEN, Theodor, *Historia de Roma. Traducción de A. García Moreno* (Madrid: Aguilar, 1955-56) 2 vols.; NIEBUHR, Barthold Georg, *Histoire romaine, traduit de l'allemand par m. P. A. de Golbéry* (París: plures editores, 1830-42) 7 vols.; SCIALOJA, Vittorio, *Corso di istituzioni di diritto romano* (Roma: Officina Tipografica Bodoni, 1912); PACCHIONI, Giovanni, *Manual de Derecho romano* (Valladolid: Santarén, 1942); ARANGIO RUIZ, Vicente, *Historia del Derecho romano* (Madrid: Reus, 1964); SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico* (Barcelona: Bosch, 1960); LÓPEZ GOBERNADO, Carlos, “*Investigación criminal en la antigua Roma*”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 12 (2011) 16-21; ESPEJO MURIEL, Carlos, “*Penas corporales y torturas en Roma*”, *Florentia Iliberritana: Revista de estudios de Antigüedad Clásica*, 7 (1996) 93-111; GARCE, Álvaro; PORTA, Graciela; ARCARI, Virgilia et al., *Manual de Historia del Derecho* (Montevideo: Universidad de la República-Comisión Sectorial de Enseñanza, 2021) 75 ss., entre otros que esquematizan la evolución criminal en Roma.

¹⁹ Que procede de una concepción esencialmente primitiva, según la cual “la víctima de un delito tiene el derecho de tomar venganza, causando otro daño al agresor”, como señala ODERIGO, Mario, *Sinopsis de Derecho romano* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1973) 340.

²⁰ Las XII Tablas consignan el talión; es la regla del *par pari refertur*, castigo por reciprocidad recogido entre la vasta mayoría de los pueblos de la Antigüedad y que se encuentra escrito en términos más formales en los libros mosaicos. Los decenviros romanos ordenaban que “el que fracturase un miembro, sufriera la pena del Talión, ojo por ojo, vida por vida, a menos que no se arreglase con el ofendido”, en frase de MELCHOR Y LAMANETTE, Federico, *La penalidad en los pueblos antiguos y modernos. Estudio histórico* (Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1877) 93.

en el Pentateuco²¹, y que aparece también en la ley decenviral²², y expuesta previamente también en el Código de Hammurabi; la mayoría de las penas que aparecen son pecuniarias, aunque también existe la de mutilación e incluso la de muerte.

c) La denominada ‘composición voluntaria’, en la cual la víctima del delito, a quien se le reconoce el derecho de tomar venganza, puede renunciarlo a cambio del pago de una suma libremente pactada con el ofensor, que recibe el nombre de composición, una especie de rescate por dinero, del que es ejemplo el *wehrgeld* establecido y reglamentado por la ley y la costumbre entre las tribus guerreras de la Germania, como recuerda Melchor y Lamanette. Aunque en esta etapa se aprecia un claro avance respecto de las anteriores, no se pudo evitar por completo el desconcierto jurídico, pues la víctima solía pedir montos desmesurados, que no eran acordes con el daño sufrido, generando así un desequilibrio patrimonial cuando se exigía el pago, lo cual requirió de la *civitas* desarrollar su *ius puniendi* para legalizar la imposición de una política punitiva de altura.

d) Esto da lugar al surgimiento de la ‘composición legal’, donde la *civitas* intervenía para asegurar la tranquilidad pública, conservando la función simbólica de las composiciones, pero transformándolas de voluntarias en legales, es decir, en obligatorias y tasadas, ya sea el doble, el triple, el cuádruple, o el séxtuple, llegando en algunos casos hasta treinta veces²³ el valor inicial del objeto. Esta *compositio* parecería no ser genuinamente romana, ya el Código de Hammurabi, compilado aproximadamente hacia 1754 a.C., preveía un sistema normativo que establecía composiciones legales obligatorias y debidamente tasadas frente a determinadas conductas lesivas. En este cuerpo normativo religioso babilónico se preveían sanciones pecuniarias proporcionales y, en muchos de los casos, multiplicadas respecto del daño causado, especialmente en supuestos de hurto, apropiación indebida o daño a la propiedad.

e) En fin, la etapa en la cual interviene directamente el Estado, mediante la represión oficial. En este último período la *civitas* es tanto la encargada como la interesada en sancionar los delitos cometidos, tanto públicos como privados, ejerciendo de manera efectiva el *ius puniendi*. El Estado, considerando que el ilícito importa un ataque al orden público, se arroga la facultad de perseguir y castigar al delincuente, imponiéndole las sanciones pertinentes, entre ellas la privación de libertad²⁴.

²¹ La figura aparece en Éxodo 21:23-25, en Levítico 24:18-20 y en Deuteronomio 19:21.

²² “El relato tradicional acerca de las XII Tablas se encuentra contenido en Livio y Dionisio de Halicarnaso, aunque existen otras fuentes importantes que también refieren el tema de una manera sucinta, como el *Enchiridion* de Pomponio, el *Epítome* de Floro y la *República* de Cicerón, entre muchos otros”, en palabras de AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, “Los decenviratos. Una reflexión crítica”, *REHJ*. 46 (2024) 25-38.

²³ Ley 8, sobre hurto de cosa estatal o religiosa en el Código de Hammurabi, estudiado por LARA PEINADO, Federico; LARA GONZÁLEZ, Federico, *Los primeros códigos de la Humanidad* (Madrid: Tecnos, 1994), 22.

²⁴ Según la tradición, de la misma época de los reyes data la construcción de la cárcel más grande de Roma, la *Mamertina*, construida por Anco Marcio (Tito Livio, *Historia de Roma*, I, 32-34) y Servio Tulio, quien abrió un calabozo subterráneo que tomó el nombre de *Tullianum*, y cuya descripción nos ha dejado Salustio (*Conjuración de Catilina*, 55, 1-5). Era un siniestro

Esta evolución del sistema punitivo coincide con un progresivo avance respecto de las sanciones. Durante siglos los castigos impuestos a los infractores penales en Roma fueron realmente inhumanos, crueles y brutales. Pero al cabo de un largo recorrido histórico, este muy riguroso *ius puniendi* fue gradualmente sustituido por otros recursos, particularmente las penas privativas de libertad y la imposición de multas, que se erigieron como mecanismos menos gravosos para los criminales.

3. Etiología del delito en la *civitas*

La perpetración de ilícitos que importaran un peligro para la estabilidad colectiva y la paz de los dioses y que permitieron la aplicación exhaustiva del *ius puniendi*, estuvo determinada por una combinación de factores sociales, económicos y culturales que influyeron en la forma de comprender el fenómeno delictual y los modos de perseguirlo. Entre ellos, de manera sucinta:

a) Factores sociales

i) Desigualdades socioeconómicas: la sociedad romana tuvo un marcado sello categorizador entre patricios y plebeyos, que durante siglos generó diferencias bastante significativas. Las desigualdades, la carencia de auténticos derechos para los plebeyos, la pobreza e impedimentos para acceder a cargos públicos, pudieron ser un detonante para la comisión de delitos e inestabilidad social, “tanto que se relajaron las costumbres, dicen los moralistas”²⁵; causa que dio lugar a la decadencia de la República.

ii) Luchas sociales y tensiones: las incesantes luchas entre clases sociales, para lograr equilibrio en la adquisición de derechos y los conflictos entre facciones políticas, pudieron haber forjado tensiones que condujeron a la comisión de delitos perseguitables por los magistrados republicanos.

b) Factores económicos

i) Los trances económicos: derivados del creciente deterioro de las condiciones materiales, la merma en la producción agrícola, los altos impuestos y el desempleo fraguaron un clima de incertidumbre y desesperación que terminaron en la comisión de delitos para enervar la situación económica de la *civitas*.

ii) Corrupción institucional y abuso de poder: se hace referencia a lo sentenciado por el clasicista Luciano Perelli, “La corrupción de la vida política y la administración pública en la Roma antigua tenía dimensiones enormemente superiores a las actuales”²⁶; la explotación económica y los abusos de poder por

lugar, al cual los culpables por delito de lesa majestad se les hacía descender por una cuerda, y ya en su interior eran estrangulados o decapitados por mano del verdugo; las condiciones del sitio, como puede imaginarse, eran las propias de un espacio que carecía de luz y ventilación, y donde constantemente se percibía el hedor de los restos de los condenados.

²⁵ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *La cuestión criminal* (Buenos Aires: Editorial Ediar, 2011) 32.

²⁶ Citado por ELLIOT, Julián, *La corrupción en la antigua Roma*, en *La Vanguardia*. Versión digital (19/10/2018). Disponible en <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-antigua/20181004/47313096552/la-corrupcion-en-la-antigua-roma.html> (consultado el 15-10-2025).

parte de funcionarios estatales o propietarios de tierras podrían haber llevado a la comisión de delitos públicos importantes como la extorsión, el soborno o la malversación de fondos, que con un férreo *ius puniendi* se intentaban mitigar.

c) *Factores culturales*

i) Percepción de la violencia como medio legítimo: en las culturas tradicionales –y Roma no constituía una excepción-, la violencia era considerada una herramienta legítima para mantener el orden y el control social; esto pudo haber influido en la aceptación y normalización de ciertas formas de coacción excesiva, como la残酷 en las penas aplicadas y la ausencia de ideas sobre la intrínseca dignidad humana²⁷, que hubiesen limitado este poder punitivo en la vieja sociedad del Tíber.

ii) Influencia de la cultura militar: La cultura romana estaba impregnada de valores marciales, como el honor, la lealtad y la valentía, tanto que, en la etapa imperial, el orden ecuestre²⁸ se convirtió en la clase favorecida por los emperadores, pues, aunque siguiera en importancia al senatorial, era visto como más cercano a dichos ideales. Estas aspiraciones, combinadas con la búsqueda de gloria y reconocimiento, podrían haber llevado a individuos ambiciosos a la comisión de delitos como el saqueo o la rebelión, motivados por el deseo de alcanzar fama o intimidar a sus enemigos.

Esta etiología del delito conllevó al diseño de un *ius puniendi* basado en la necesidad de mantener el orden y la estabilidad, que no dista mucho del entendimiento sobre las causas y motivaciones sobre la delincuencia en las sociedades medieval, moderna y postmoderna. De todas maneras, es evidente que en el presente siglo esta comprensión etiológica del delito se ha ampliado con enfoques criminológicos y sociológicos muchísimo más complejos, considerando factores como la desigualdad social, la falta de oportunidades, la exclusión, los trastornos mentales, los procesos migratorios, entre otros aspectos socioeconómicos y psicológicos, sometiéndolo a la aplicación de un *ius puniendi* que redime la ilicitud desde la protección de los derechos humanos y la ecuanimidad entre la aplicación de la ley y el respeto a la dignidad intrínseca de la persona, en una especie de principio constitucional *pro homine*²⁹.

²⁷ Al respecto véase OVALLE BAZÁN, Marcelo, “La dignidad humana como límite al *ius puniendi*. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile”, *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, año 33, vol. 28, n° 1 (2019) 55.

²⁸ Es revelador lo que dice sobre esto Dión Casio, en su *Historia Romana*: “*Haz exactamente lo mismo con los caballeros y enrolla en el orden ecuestre a todos los que ocupen, en cualquier parte del imperio, el segundo lugar en el escalafón social, ya sea por nacimiento, virtud o riqueza*” (52, 19, 4).

²⁹ Véase para más, DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, “La complejidad del principio *pro homine*”, *Jurisprudencia Argentina*, fascículo 12 (2015) 98-111; MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, “Principio *pro persona*: Una revisión crítica desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 17, n° 1 (2019) 397-440.

II. TIPOLOGÍA DE PENAS Y SU JUSTIFICACIÓN

1. Enumeración de las principales penas empleadas en la *civitas*

En las sociedades embrionarias como la del Lacio, la *gens* —como entidad económica, política y religiosa que conformaba el *iudicium domesticum*, especie de tribunal doméstico— actuaban como unidades frente a la agresión; la ausencia de una auténtica autoridad política propiciaba, en consecuencia, la venganza privada o ‘de sangre’. Como señala Durkheim, “En efecto, los pueblos primitivos castigan por castigar; hacen sufrir al culpable únicamente por hacerlo sufrir y sin esperar para ellos mismos ventaja alguna del sufrimiento que imponen”³⁰. Lo demuestra el hecho que no hay justicia ni utilidad al imponer una pena o castigo: por eso se sacrificaba a los animales por el acto reprobado e incluso a los entes inanimados que fueran el instrumento del delito, como el cuchillo empleado para perpetrar el homicidio. Cuando la pena se aplicaba propiamente a las personas, con frecuencia va más allá del culpable, alcanzando a inocentes, la mujer, los hijos, los vecinos³¹.

El que podríamos denominar derecho penal monárquico era marcadamente religioso, en el cual se concebía el delito como la ilicitud no sólo contra los ofendidos en sí, sino también contra los dioses, por lo que la pena tenía como finalidad restablecer el estado de armonía con ellos —*pax deorum*—. Como asevera López Gobernado, “los delitos eran considerados ataques contra toda la comunidad civil y el responsable era declarado enemigo público”³². En consecuencia, la intervención estatal está determinada, en opinión de Adinolfi “no tanto por la punición de un crimen, cuanto por la purificación de la ciudad”³³, por lo que las *leges regias* de la monarquía tipificaban como una de las principales penas imponer al infractor la *consecratio* al dios ultrajado.

Para mayor entendimiento, se presenta un cuadro sinóptico de las principales penas impuestas durante las sucesivas etapas del derecho romano, con una breve descripción de su significación jurídica, junto con el magistrado o institución encargada de aplicar el *ius puniendi*, que evidencia —en resumen— los avances morales en la materia.

³⁰ DURKHEIM, Émile, *La división del trabajo social* (Madrid: Minerva Ediciones, 2012) 146.

³¹ Ibíd., 146-147.

³² LÓPEZ GOBERNADO, Carlos, cit. (n. 18) 17.

³³ ADINOLFI, Giulio, “Extremismos en tema de ‘Accusatio’ e ‘Inquisitio’ en el proceso penal romano”, *REHJ.* 31 (2009) 38.

Etapas del Derecho romano	Principales penas	Denominación latina	Significación jurídica	Magistrado/Insti-tución que aplica el <i>ius puniendi</i>
Derecho de la Monarquía / Derecho Arcaico/ <i>Ius Quiritium</i>	Multas	<i>Multae</i>	Pena monetaria imponible según la gravedad	Rey, funcionarios judiciales auxiliares, <i>Concilia Plebis, Comitia</i>
Pena de muerte, disminución de la capacidad jurídica de un ciudadano	<i>Pena mortis o pena capitis, Capitis deminutio máxima</i>	Aplicada en casos graves y públicos como <i>lesa maiestatis</i>	Rey, funcionarios judiciales auxiliares	
Trabajo forzado	<i>Opus in ergastulo</i>	Trabajos forzados	Rey, funcionarios judiciales auxiliares	
Exilio	<i>Exsilium</i>	Expulsión del territorio romano	Rey, funcionarios judiciales auxiliares	
Lanzamiento de la Roca Tarpeya	<i>Deiectus e Tarpeio</i>	Castigo a la felonía y alta traición a la patria	Rey, funcionarios judiciales auxiliares	
Azotes y luego se le arrojaba al fuego	<i>Verberatio</i>	Golpes como castigo	Rey, funcionarios judiciales auxiliares	
Restitución	<i>Restitutio</i>	Devolución de bienes o compensación	Rey, funcionarios judiciales auxiliares	
Interdicción del agua y del juego	<i>Aqua et ignis interdictio</i>	Se le imponía a quien se apropiara de dinero sagrado (<i>peculatus</i>)	<i>Duoviri per-duellionis</i>	
Esclavitud	<i>Servitus punitiva</i>	Privación de libertad y condición de esclavo	Rey, funcionarios judiciales auxiliares	

Etapas del Derecho romano	Principales penas	Denominación latina	Significación jurídica	Magistrado/Insti-tución que aplica el <i>ius puniendi</i>
	Marcar con hierro	<i>Signum ferreum</i>	Marcas en el cuerpo como estigma, quemaduras severas	Rey, funcionarios judiciales auxiliares
Derecho Clásico/ <i>Ius Gentium</i>	Multas: doble, triple o el cuádruple	<i>Multae</i>	Pena monetaria imponible según la gravedad	Magistrados dotados de <i>coercitio multae dictio, Praetor</i>
	Reclusión	<i>Carceratio</i>	Encarcelamiento en cárceles públicas	Magistrados <i>cum imperium, Praetor</i>
	Penas de muerte y condena a galeras	<i>Penae mortis o pena capititis, Damnatio ad metalla</i>	Servicio forzado en galeras	Magistrados <i>cum imperium, Praetor</i>
	Deportación	<i>Deportatio</i>	Expulsión a un lugar remoto o colonia	Magistrados <i>cum imperium, Praetor</i>
	Privación de derechos	<i>Capitis deminutio media</i>	Pérdida de derechos civiles y políticos	Magistrados <i>cum imperium, Praetor</i>
Derecho postclásico o tardío	Multas, <i>poena pecuniaria</i>	<i>Multae. Cuadrum</i>	Pena monetaria imponible según la gravedad. El <i>cuadrum</i> para la prevención	Magistrados dotados de <i>coercitio multae dictio, Praefectus urbis</i>
	Prisión	<i>Captivis, vincula</i>	Encarcelamiento en prisiones públicas, <i>dignus claustris carceris et custodiae</i>	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>

Etapas del Derecho romano	Principales penas	Denominación latina	Significación jurídica	Magistrado/Insti-tución que aplica el <i>ius puniendi</i>
Tortura	<i>Tormentum, crucifixio</i>	Uso de métodos de tortura como castigo	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>	
Trabajos forzados	<i>Opus in ergastulo</i>	Obligación de realizar trabajos forzados	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>	
Exilio y deportación	<i>Exsilium et deportatio</i>	Expulsión del territorio romano por <i>concusio</i>	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>	
Penas de muerte	<i>Supplicium mortis</i>	Aplicada en delitos graves, adulterio, homicidios cometidos por sicarios y traición	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>	
Confiscación de bienes	<i>Confiscatio bonorum</i>	Decomiso de propiedades y activos	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>	
Interdicción del agua y del juego	<i>Aquae et ignis interdictio</i>	Se le imponía a los ejercían la violencia pública	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>	
Condena a los metales o pena de confinamiento	<i>Sepulcrum violatum</i>	Para los que incurría en profanación de tumbas	<i>Jueces de la época</i>	

Etapas del Derecho romano	Principales penas	Denominación latina	Significación jurídica	Magistrado/Insti-tución que aplica el <i>ius puniendi</i>
	El ser cosido en un saco de piel, junto a un perro, un gallo y una víbora, encerrado con bestias y asociado con serpientes, expulsado al mar o al río vecino	<i>Poena cullei</i> (<i>pena del saco</i>), llamada también <i>humillación del cadáver</i>	Quien diera muerte a su padre o a su madre, su hermano o hermana, tío o tía, primo o prima, su mujer, su marido, su hijo o hija	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>
Degradación	<i>Degradatio</i>		Pérdida de estatus social y derechos	<i>Praefectus urbis</i> y <i>Praefectus praetorius</i>
Suplicio	<i>Supplicium</i>		Impuesta al juez que, durante su administración, sustrajera dinero público	<i>Magistrados asesores del Emperador</i>

Evidentemente, un periodo histórico tan prolongado no puede reducirse a pocas líneas, pero el cuadro ofrecido cumple con el propósito de mostrar cómo el poder punitivo de la *civitas romana* fue moldeándose a los cambios sociales, en los que fue palpable y ostensible el eventual influjo del cristianismo sobre la legislación, como asevera con acierto José María Uría³⁴.

2. Órganos encargados de su aplicación y su función en el proceso penal

Durante la Monarquía, si la naturaleza del delito era privada –*delicta*– se seguía una *actio* penal bajo un procedimiento civil para imponer penas pecuniarias. Si se trataba de los ilícitos penales públicos –*crimina*– el procedimiento seguido era penal para imponer penas personales a los infractores. El rey, como supremo magistrado³⁵ conocía como juez en todo proceso, sea de carácter civil o penal³⁶;

³⁴ URÍA, José María, *Derecho Romano*, II (San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira-Venezuela, 1984) 659.

³⁵ ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*³ (Buenos Aires: Astrea, 2004) 38-39.

³⁶ En esta época la realización del *crimen* es averiguado *in re ipsa* por el rey, que ostenta una función teológica como supremo de los colegios sacerdotales, al decir de SANTALUCÍA, Bernardo,

en este último, se hacía acompañar de los *duoviri perduellionis* competentes en caso de *perduellio*³⁷ –alta traición a la patria y atentados contra el Estado y el monarca– y los *quaestores parricidii* competentes en caso de homicidio intencional de un *paterfamilias*, ilícitos que fueron incorporados en la Ley de las XII Tablas.

En la era republicana, con la vigencia de la ley decenviral, el derecho penal fue regulado en las Tablas VIII –*De delicti*– y IX –*iudicium criminalis*–, que abolieron la discrecionalidad en el proceso: los versículos 3-5 de la tabla IX hacen eco de las garantías que deben existir en la administración de justicia, de modo especial cuando se trata de la imposición de penas de muerte. Una de las innovaciones fue la limitación al derecho de venganza que revestía a la víctima, que empieza a ser regulado por el Estado al establecerse el talión³⁸, con la cual se inicia una persecución de oficio y una instrucción sumarial. Frente a esto, los magistrados *cum imperium*, entre ellos, el *praetor urbanus*, ostentaban la *facultas coercitio*, que no era absoluta, pues se podía recurrir a la *appellatio* ante el pueblo por la *provocatio ad populum* con la finalidad de limitar aquella. Se iniciaba, en consecuencia, un proceso comicial de carácter penal, ante los *comitia centuriata*, que conocían de los juicios capitales³⁹, mientras que los *comitia tributa* conocían de las multas y sanciones pecuniarias, para los delitos de menor gravedad.

El *iudicium populi* cayó en desuso paulatino y en el siglo II a.C. el Senado delega los asuntos criminales a una especie de tribunales particulares -las *quaestiones extraordinariae*- integradas por cónsules y un *praetor urbanus* o más, de ser el caso, y un colegio de jurados. Estos tribunales especiales dieron paso, con el devenir de las reformas, como señala Giulio Adinolfi “a los tribunales fijos -*quaestiones perpetuae*- instituidos por ley y administrados por un magistrado; llegando a ser el instrumento de represión criminal de la última fase de la edad republicana y en los primeros tiempos de la imperial”⁴⁰. Estas disposiciones procesales se concretizaron en el nacimiento de una *iudicia publica* que dio lugar a la *accusatio* popular como procedimiento inicialmente acusatorio. El jurisconsulto Macro expone un listado de los *crimina* que eran susceptibles de *publica accusatio*: *Non omnia iudicia, in quibus crimen veritur, et publica sunt, sed ea tantum, quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt et Iulia maiestatis: Iulia adulteriis, Iulia peculatus, Cornelia de sicariis et beneficis, Pompeia parricidi, Cornelia de testamentis, Iulia de vi privata,*

Derecho penal romano (Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1991) 23 y BRASIELLO, Ugo, *Delito (Diritto romano)*, en *Enciclopedia del Diritto*, 19 (Milano: Giuffrè, 1970) 6.

³⁷ El *perduellio*, siguiendo a Mommsen, consistió en el ataque de un ciudadano romano a la comunidad en su conjunto; se entendía como el ‘bien jurídico protegido’, por lo tanto, a todo el *populus romanus*. MOMMSEN, Theodor, *Derecho penal romano*; trad. de P. Dorado (Bogotá: Temis, 1990) 341-342.

³⁸ “*Si membrum rup(s) it, ni cum eo pacit, talio esto*”, mencionada por Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, 20, 1, 14.

³⁹ De conformidad con la ley decenviral, los ciudadanos tienen el derecho a ser juzgados por sus pares, es decir, por las centurias. RUIZ CASTELLANOS, Antonio, *Ley de las Doce Tablas. Introducción, edición crítica, traducción, notas e index verborum* (Madrid: Ediciones Clásicas, 1992), IX, 2.

⁴⁰ ADINOLFI, Giulio, “Extremismos en tema de ‘Accusatio’ e ‘Inquisitio’ en el proceso penal romano”, *REHJ*. 31 (2009) 40.

*Iulia de vi publica; Iulia ambitus, Iulia repetundarum, Iulia de annonae, Lex Iulia de reisuis, Lex Cornelia de falsis, raptus, abigeis*⁴¹.

Este enunciado de figuras ilícitas evidencia que en el Principado se hayan formulado reformas procesales conducentes a una progresiva reducción de la competencia de las *quaestiones perpetuae*, para conferirle atribuciones jurisdiccionales al príncipe y a sus subordinados, derivadas de una nueva forma de proceso penal que empieza a gestarse especialmente en las provincias, la *cognitio extraordinem*, con características inquisitoriales. Hubo la necesidad de establecer penas diferentes o más severas de las permitidas por la *lex* correspondiente, lo cual contribuyó, como comenta Thomas, “a que fuera asumida cada vez más jurisdicción bajo la *cognitio* de los funcionarios imperiales”⁴².

Por lo tanto, puede verse que incluso el Senado, compuesto fundamentalmente por individuos de la aristocracia, cumplió un cierto papel en el *ius puniendi*. Aunque no tenía una atribución directa para imponer sanciones, como sí la tenían los magistrados en la República y los funcionarios en época imperial, tuvo amplia facultad para debatir sobre las leyes penales, y emitir su parecer en los procesos sobre responsabilidad política. Ostentaba, de esta manera, la *auctoritas* aplicada al ámbito punitivo⁴³. Este escenario concerniente a la *iurisdictio* criminal, fue cambiando, hasta que, a finales del Principado, era competencia exclusiva de los prefectos, como funcionarios imperiales. El *praefectus urbis*, que sustituye al *praetor*, tenía jurisdicción en la ciudad de Roma y a cien millas a la redonda, al lado del *praefectus praetorius*⁴⁴ que la tenía fuera de esta comarca. Esto significó un retorno a la *iurisdictio* republicana como proceso inquisitorio. Es importante señalar que, en tiempos de Constantino, no se dudaba que el *ius puniendi* fuese, en esencia, una prerrogativa soberana, por lo que su aplicación quedaba en manos del emperador y de sus funcionarios o delegados, sentando las bases para el poder punitivo centralizado del Estado; durante el dominio de Justiniano, el *ius*

⁴¹ D. 48, 1, 1: “No todos los juicios que tienen por objeto un crimen son también públicos, sino tan sólo los que se fundan en las leyes de juicios públicos, como la ley Julia de la lesa majestad, la ley Julia de los adulterios, la ley Cornelio sobre sicarios y envenenadores, la ley Pompeya del parricidio, la ley Julia del peculato, la ley Cornelio testamentaria, la ley Julia de la violencia privada, la ley Julia de la violencia pública, la ley Julia del soborno electoral, <la ley Fabia de los plagiarios, > la ley Julia de la concusión y la ley Julia de abastos”.

⁴² THOMAS, J.A., cit. (n. 12) 20.

⁴³ RUBIO CORREA, Marcial, “El Senado romano y su proyección actual”, en ADAME GODDARD, Jorge; HEREDIA, Horacio (eds.), *Estudios latinoamericanos de derecho romano* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017) 725-728.

⁴⁴ Como resalta Gil Osuna, “su función primordial consistió en el comando o jefatura de la guardia imperial, es decir, la guardia militar que custodiaba al emperador. Las atribuciones del prefecto pretorio se multiplicaron y en los siglos II y III invadieron casi toda la autoridad y, en ocasiones, llegaron a mandar más que el emperador. Le perteneció la jurisdicción sobre los asuntos civiles y criminales, resolviendo también cuestiones políticas. Conoce como tribunal de apelación de las decisiones de los gobernadores de provincia. Es, además, consejero del emperador, por lo cual, este cargo fue desempeñado por los más eminentes juristas de Roma; así vemos que Papiniano, Paulo y Ulpiano fueron prefectos del pretorio”. GIL OSUNA, Bartolomé, *Eximias Instituciones de Derecho Romano* (Mérida: Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes, 2020) 179.

puniendi seguía incólume sobre la persona imperial y sus subordinados, “como los *praetoriani*, los *comites* y los *magistri officiorum*, [que] actuaban como sus representantes en la aplicación del poder punitivo”⁴⁵.

III. GARANTÍAS PROCESALES Y LÍMITES DEL IUS PUNIENDI

A pesar de la inopia de fuentes genuinas, para la primera etapa del *ius quiritium*, no dejando de lado las *leges regiae* de la época monárquica⁴⁶, se observa que el castigo lleva en sí el estigma de sanción religiosa –*consecratio*– más que de auténtica pena pública, pues se aplica a las transgresiones más graves, esto es, las que atentaban contra las bases mismas de la comunidad y affrentaban a los dioses, como eran, entre otros, el *perduellio*⁴⁷ y el *parricidium*⁴⁸, que constituyen el núcleo del Derecho penal más arcaico, y para los cuales el Estado transfiere la investigación, conocimiento y represión a órganos como los *duoviri perduellionis* y los *quaestores parricidii*, “de donde va adquiriendo un matiz penal público en la medida que el Estado va asumiendo su función monopolizadora de controlar la violencia y administrar justicia”⁴⁹, y, para ello, se instituye un completo aparato persecutorio, de creciente componente laico de reparación, dándose forma a lo que se conoce como sistema inquisitivo, en el que “las ceremonias del castigo”⁵⁰ se avivan.

En la Roma de la antigüedad la distinción entre hechos penales de carácter público –*crimina*– y hechos penales de carácter privado –*delicta*– deriva en una intervención limitada del Estado; en época arcaica, debido a que se permite con laxitud la iniciativa particular en cuanto a la aplicación de las sanciones, la venganza entregada a los propios medios se manifiesta, en consecuencia, como excesivamente violenta y con carácter virtualmente ilimitado. En este contexto se sanciona la Ley

⁴⁵ GRANT, Michael, *Sinopsis del mundo romano* (Madrid: Ed. Guadarrama, 1960) 59.

⁴⁶ No se desdeña la posibilidad de la existencia de leyes escritas en la Monarquía, sentencia Torrent, considerándolas ordenanzas dictadas por el rey, en cuanto sumo sacerdote y jefe supremo de la *civitas*. TORRENT, Armando, “Derecho penal romano I. Épocas monárquica y republicana (Altea-Alicante, 2004)”, en GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (dir.), *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, X (Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano-BOE, 2021) 13.

⁴⁷ Era una de las transgresiones más graves, por el atentado que suponía contra los dioses protectores de la ciudad y de la misma *civitas*; según la narración de Tito Livio, el culpable era castigado a sufrir la *poena horrendi carminis: suspensio* del árbol *felix*, esto es, colgar al reo de un árbol estéril donde era azotado hasta morir. Citado por ANDRÉ, Jacques, “*Arbor felix, arbor infelix*”, en RENARD, Marcel; SCHILLING, Robert (eds.), *Hommages à Jean Bayet* (Bruxelles-Berchem; Latomus, 1964) 35 ss.

⁴⁸ Del cual hay una vasta literatura que discurre sobre el ámbito preciso del *parricidium*: ¿muerte de un hombre libre? ¿muerte de un igual? ¿muerte de un *paterfamilias* causada por sus descendientes? ¿muerte de un *patricius*? La sanción impuesta significaría ser muerto por represalia, para vengar la sangre derramada, retribución que incumbe a los parientes de la víctima y que es puesta a su disposición por la *civitas*. GIUFFRÉ, Vincenzo, *La repressione criminale nell'esperienza romana: profili*³ (Napoli: Jovene, 1993) 56.

⁴⁹ TORRENT, cit. (n. 46) 19.

⁵⁰ Así las llama FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar* (Madrid: Siglo XXI, 1975) 72.

de las XII Tablas, la cual es concebida con cierta ‘visión progresista’⁵¹ en cuanto a la represión de la pena. Ya instaurada la República, la represión de los *delicta* era ejercida por petición de los perjudicados contra los agresores, o podían acudir para garantizar sus derechos frente a la *iurisdictio* del *praetor urbanus*. Por el contrario, la administración del *ius puniendi* sobre los *crimina* descendía de los magistrados *cum imperium*, que imponían sanciones durísimas. Sin embargo, la aplicación de la pena de muerte –*poena capitum*– promovió un caos social y jurídico ante la indefensión de los ofensores frente el poder omnímodo de los magistrados, para lo cual fue necesario impulsar la *intercessio* de los tribunos de la plebe y la *provocatio ad populum*⁵². A partir del año 300 a.C. los magistrados que imponían el derecho punitivo de la *civitas* estaban compelidos a conferir la *provocatio* al ciudadano que la solicitara; tanto fue que, el magistrado en el *decretum* de condena reenviaba la *litis penalis* a los comicios, que decidían en última instancia; todo lo cual constituye un avance considerable en la garantía y protección de los derechos de los agresores.

A fines de la República, el área penal pareciera tener un aureo particular, tanto en ámbito procesal como en la regulación y tipificación de novedosos ilícitos con un sistema de penas estructurado, emergiendo las *quaestiones extra ordinem* como son llamadas en tiempos de Augusto, pero que fueron rápidamente sustituidas por las *quaestiones perpetuae*, creadas por ley especial para reprimir delitos específicos que, como asegura Torrent “en vez de remitir el voto a cambiantes asambleas fácilmente influenciables, remitieron la función instructoria y sentenciadora a tribunales permanentes presididos por un magistrado, convirtiéndose en el órgano ordinario de represión penal cuya actuación se prolongó durante los primeros siglos del Imperio”⁵³.

Durante la época imperial, existían algunas garantías procesales destinadas a proteger los derechos del agresor frente al *ius puniendi* ejercido por los funcionarios imperiales. Una enumeración didáctica de algunas de estas garantías procesales puede contribuir a este estudio. Se imprime en varias *leges* imperiales el derecho a la defensa legal –*advocatio*–, según la cual, en algunos casos, los acusados tenían derecho a un abogado defensor que los representara ante las autoridades judiciales, teniendo así una adecuada asistencia durante el proceso penal. Del mismo modo, se hace frecuente el derecho a conocer la acusación –*notitia criminis*– que consistía proceduralmente que antes de llevarse a cabo un juicio, el acusado tenía derecho a ser informado, de manera clara y detallada, sobre la naturaleza de la acusación en su contra. Esto permitía al acusado preparar su defensa de manera adecuada y comprender los cargos que se le imputaban.

⁵¹ En primer término, esta ley decenviral delinea conductas delictivas plasmando ciertas características que deben darse para ser comprendidas en la punición del Estado y, en segundo término, porque aun admitiendo la venganza, establece limitaciones en la aplicación de la ley del talión y planteando alternativas económicas en contrapartida.

⁵² La cual es descrita por Tito Livio (I, 26, 6 y 8); en un interesante caso de acusación de *perduellio* de un Horacio que asesina a su hermana; considerándose el derecho de un ciudadano que ante la condena a muerte o la imposición de una cuantiosa multa por parte del magistrado competente, se pueda apelar la decisión frente al pueblo romano reunido en asamblea –*comitia centuriata*–.

⁵³ TORRENT, cit. (n. 46) 34.

Posteriormente, en la legislación constiniana, teodosiana, hermogeniana y gregoriana, se materializa el acceso a un juicio imparcial –*ius ad aequum iudicium*– conforme al cual los denunciados tenían derecho a someterse a un proceso dirigido por jueces que, evaluando la evidencia presentada y sopesando los dichos del imputado, decidían sobre su culpabilidad o inocencia, basados en la *aequitas et iustitia*. Especialmente, se le dio la posibilidad de ofrecer pruebas y testigos –*iure presentium testimoniorum et testium*–, de manera que el acusado construyera su defensa para garantizar resultados en el *iudicium*. Y siguiendo el procedimiento republicano, se permitió también el derecho a apelar –*ius appellandi o appellatio*–, con el cual los acusados podían impugnar los veredictos desfavorables. Esto les permitía solicitar una revisión del juicio y presentar argumentos adicionales para invocar el *principium innocentiae* o solicitar una reducción de la pena impuesta.

Es importante destacar que el alcance y extensión de estas garantías procesales pueden haber variado a lo largo del tiempo y respecto de distintos contextos dentro del Imperio, y no era infrecuente que su aplicación quedara entregada por completo al criterio de los agentes imperiales involucrados en el juicio, que pudieron verse influidos por un sinnúmero de motivaciones y escrúpulos. Sin embargo, con Justiniano, gobernante de fuerte voluntad y de tendencias ciertamente clasicistas –como señala Guzmán Brito⁵⁴, las disposiciones pertinentes sobre funciones de gobierno, procedimientos criminales y límites al poder sancionatorio quedaron definitivamente fijadas en el texto compilatorio, y así llegaron al escrutinio e interpretación de glosadores y comentaristas⁵⁵.

Es de advertir que esta protección progresiva que se confirió, paulatinamente, a los infractores de esta *pax deorum* no significa dilatar la evolución del derecho penal romano -dirigida por el principio de legalidad- escudado en otros invasivos como el *in dubio pro reo, nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, non bis in idem*⁵⁶, principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, prohibición de la *reformatio in peius*; que han transformado la ciencia penal y han conducido a que la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 777-16-IN/22 establezca que: “*El Estado debe procurar que sus facultades de investigación estén alineadas con el deber de respetar los derechos de las personas racionalizando su ejercicio, de manera que el ius puniendi sea compatible con los principios, valores y fines del ordenamiento, de manera que exista una utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal*”⁵⁷.

⁵⁴ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “El Derecho romano como elemento de la cultura jurídica de nuestros días”, *Revista de Derecho Privado*, 47 (2012) 7.

⁵⁵ BARTOLO DE SASSOFERRATO, *De insula; traducción, comentarios y notas por Prometeo Cerezo de Diego; prólogo de Antonio Truyol y Serra* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979) 77; en este opúsculo, el insigne posglosador desarrolla la doctrina de la soberanía de los reinos, hoy esencial en el Derecho Internacional Privado y conlleva a la regulación y limitación del *ius puniendi* estatal.

⁵⁶ Que ha sido rigurosamente estudiado, a modo de ejemplo y en un contexto histórico-jurídico específico por BUENO ARMIVO, Antonio, “Una aplicación del principio non bis in idem en la *Historia General del Perú* del Inca Garcilaso de la Vega”, *REHJ*, 45 (2023) 73.

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, *Sentencia No. 77-16-IN/22*, de fecha 27 de enero de 2022, párr. 140 [Disponible en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-77-16-in-22/>].

CONCLUSIONES

Al dar un viraje histórico del *ius puniendi* se enraízan, como consecuencia, dos corrientes: la primera, que reseña la transformación de los delitos privados en delitos públicos; y la segunda, y no menos importante, la humanización de la pena, a lo cual agrega García y Santos “tales áreas, fuertemente relacionadas entre sí, constituyen ejemplos notables de una de las más ricas modalidades de desarrollo jurídico, como lo es la evolución por conversión”⁵⁸.

Intentando dar respuesta a las interrogantes introductorias, es necesario recordar que la perspectiva iusnaturalista y racionalista del Iluminismo francés, partiendo de teorías previas de autores como Locke y sus *Dos tratados sobre el gobierno civil* (1690), entre otros, comenzó a modelar el derecho penal y sus modos de asignar el *ius puniendi*, como aciertan en su consideración Schwember y Loewe, bajo el manto del *pactum subiectionis*, que se suscribe como un contrato social donde “todos los hombres tienen el poder de ejecutar la ley natural, es decir, el derecho de castigar a los transgresores de esa ley en un grado tal que impida su violación”⁵⁹. No hay, sino que dar una mirada a la Pragmática Napolitana (1738) y el discurso *De los delitos y las penas* (1764) de Cesare Beccaria, en el que cuestiona enérgicamente la nefasta forma de concebir y aplicar el derecho criminal por parte de los administradores de justicia de su época, por lo que su obra se ha calificado como el “gran referente de la humanización del Derecho penal”⁶⁰. Puede comprenderse entonces la razón por la cual el estudio del derecho criminal romano fue dejado de lado, hasta que, a fines del siglo XIX, de conformidad al pensar de Garzón, y contra todo escenario imperante, se publican obras de historicistas insignes, “como Capobianco⁶¹ (1894), Mommsen⁶² (1899) y en la contemporánea de Ferrini⁶³ (1899), pionero en afirmar la necesidad de estudiar el derecho justiniano como cúspide evolutiva de la experiencia punitiva romana”⁶⁴.

Contrario a las ideas rectoras sobre el castigo que regían en los pueblos de la Antigüedad en general y entre los romanos en particular, para los estados modernos la legitimidad del *ius puniendi* y del derecho positivo que lo articula deriva de la

⁵⁸ GARCÍA Y SANTOS, Álvaro, *De los delitos privados a los delitos públicos y humanización de las penas* (Montevideo: Universidad de la República, 2012) 3.

⁵⁹ SCHWEMBER, Felipe; LOEWE, Daniel, “Las razones contra el derecho de los particulares a castigar: crónica (y refutación) de un anarquismo anunculado”, *REHJ.* 45 (2023) 483-484.

⁶⁰ Al respecto QUIROZ VILLALOBOS, Milton Ebert, “Maximilien Robespierre y su contexto: acerca de su concepción sobre la igualdad, la pena de muerte y la religión”, *REHJ.* 44 (2022) 729, rememora el criterio del jurista italiano quien, frente a la impresión de las penas, advertía uno de los cuestionamientos más controvertidos en la actualidad sobre el error judicial frente al *ius puniendi*. Por lo que afirma que “aunque hubierais imaginado el orden judicial más perfecto, aunque hubierais encontrado los jueces más íntegros e ilustrados, siempre quedará lugar para el error y para el perjuicio”.

⁶¹ CAPOBIANCO, Emilio, *Il diritto penale di Roma* (Firenze: Barbera, 1894).

⁶² MOMMSEN, Theodor, *Römisches Strafrecht* (Leipzig: Dunker & Humblot, 1899).

⁶³ FERRINI, Contardo, *Diritto penale romano, Teorie generali* (Milano: Editore Hoepli, 1899).

⁶⁴ ESTIPÍA GARZÓN, Fabio, “Derecho criminal romano. Aportes a problemas actuales en relación con los delitos contra la administración pública”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 16 (2016) 55.

Constitución, en la cual encuentra claras limitaciones, acordes con los parámetros de un Estado constitucional, social y democrático de Derecho. Esto explica *prima facie* la constante preocupación por la *c a t a l o g a c i ó n* de estos principios limitadores de la intervención punitiva y por su incorporación en la esfera constitucional, y que conllevan al postulado genérico de la necesidad como límite del *ius puniendi*; lo cual, en palabras de Mir Puig y en concordancia con Roxin: “el primero de ellos se expresa diciendo que el derecho penal ha de ser *ultima ratio* en el conjunto del orden jurídico (carácter secundario o subsidiario); el segundo, suele denominarse ‘carácter fragmentario del derecho penal’”⁶⁵. De modo que se manifieste el principio de necesidad o de mínima intervención, arguyendo que la presencia del Derecho Penal “debe ser absolutamente imprescindible y necesaria, ya que de lo contrario generaría una lesión inútil a los derechos fundamentales”⁶⁶.

Los epítomes en cuanto a este principio de mínima intervención estatal se presentan desde varias perspectivas, como principios de necesidad y de utilidad de la intervención penal de *ultima ratio*, principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de culpabilidad, de proporcionalidad, de responsabilidad subjetiva, de legalidad, de humanidad, de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, de seguridad jurídica, principio preventivo, de prohibición de penas inhumanas o degradantes, de orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización, etc., siendo tantos como el número de doctrinarios sobre el tema. Dichos principios permiten entender la transformación del Derecho como fenómeno global y en constante adaptación, pues algunas conductas legitimadas en el pasado, como la esclavitud, constituyen en la actualidad hechos aborrecibles.

El alcance de todas las fases del *ius puniendi* en la *civitas romana*, desde el desarrollo del derecho de venganza privada -limitada posteriormente por el talión y la evolución del derecho clásico-, con el surgimiento de un *ius gentium* y *honorarium* que mitigaron las penas y debido a reformas sustanciales del procedimiento penal, condujeron a establecer ciertas limitaciones a ese amplio ejercicio del *ius puniendi* primitivo para alborear un novedoso sistema punitivo imperial más cercano a la humanidad de quienes delinquen, quizás por la influencia del incipiente cristianismo, entre otros elementos. Esto se convierte en una *causarum motivarum* para iniciar un nuevo tema que amplíe este estudio hasta los principios actualmente consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en que el *ius puniendi* en su sentido tradicional cede el paso a una postura garantista, defendida con *scudo forte* por Ferrajoli, para quien este atributo soberano para castigar o sancionar se enfrenta al conjunto de los límites y vínculos impuestos a los poderes públicos en garantía de los derechos fundamentales⁶⁷.

⁶⁵ MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las bases del Derecho Penal*^b (Montevideo-Buenos Aires: Editorial BdeF, 2003) 109; ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, I (Madrid: Editorial Civitas, 1999) 66.

⁶⁶ PÉREZ PINZÓN, Álvaro O., *Introducción al Derecho Penal* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez-Biblioteca Banco de la República, 2003) 90; y BACIGALUPO, Enrique, *Principios de Derecho Penal. Parte General*^b (Madrid: Akal, 1990) 17.

⁶⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo penal* (Ciudad de México: UNAM, 2006) 18. “Por ‘garantismo’ se entenderá pues un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflictos de interés. Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

Contribución en el trabajo. En la confección de este trabajo el autor desempeñó mayoritariamente todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT); la autora los asumió en menor proporción.

BIBLIOGRAFÍA

- ADINOLFI, Giulio, “Extremismos en tema de ‘accusatio’ e ‘inquisitio’ en el proceso penal romano”, *REHJ*. 31 (2009) 37-60.
- AGUADO CORREA, Teresa, *El principio de proporcionalidad en el derecho penal* (Madrid: Edersa, 1999).
- AMUNÁTEGUI-PERELLÓ, Carlos, “Los decenviratos. Una reflexión crítica”, *REHJ*. 46 (2024) 25-38.
- ANDRÉ, Jacques, “Arbor felix, arbor infelix”, en RENARD, Marcel; SCHILLING, Robert (eds.), *Hommages à Jean Bayet* (Bruxelles-Berchem; Latomus, 1964) 35-46.
- ARAMBURÚ, Isidoro, “Los enemigos de Jakobs”, *Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE*, año 9, nº 16 (2015) 41-88.
- ARANGIO RUIZ, Vicente, *Historia del Derecho romano; traducción de la 2^a ed. italiana por Francisco de Pelsmaeker e Iváñez*² (Madrid: Reus, 1964).
- ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*³ (Buenos Aires: Astrea, 2004).
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos, *Derecho Penal. Concepto y principios constitucionales*³ (Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999).
- BACIGALUPO, Enrique, *Principios de Derecho Penal. Parte general* (Madrid, Akal, 1990).
- BANCALARI, Alejandro, “La cívitas romana en Livio Druso y Caracalla: aspectos de sus proyectos y realizaciones”, *Tiempo y Espacio*, 7-8 (1997-8) 77-89.
- BARKER, Ernest, “El concepto de Imperio”, en BAILEY, Cyril (ed.), *El Legado de Roma* (Madrid: Ediciones Pegaso, 1944) 57-115.
- BARTOLO DE SASSOFERRATO, *De insula; traducción, comentarios y notas por Prometeo Cerezo de Diego; prólogo de Antonio Truyol y Serra* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979).
- BENVENISTE, Émile, *Problemas de lingüística general. II*⁵ (Madrid: Siglo Veintiuno Editores, 1999).
- BRASIELLO, Ugo, “Delitto (Diritto romano)”, *Enciclopedia del Diritto*, XII (Milano: Giuffrè, 1964).
- BUENO ARMijo, Antonio, “Una aplicación del principio non bis in idem en la *Historia General del Perú* del Inca Garcilaso de la Vega”, *REHJ*. 45 (2023) 57-82.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, *Sentencia No. 77-16-IN/22*, de fecha 27 de enero de 2022, párr. 140 [Disponible en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-77-16-in-22/>].

la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a éstos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones”.

- D'ORS, Álvaro; HERNÁNDEZ-TEJERO, Francisco; FUENTESECA, Pablo et al., *El Digesto de Justiniano* (Pamplona: Editorial Aranzadi, 1968). 3 tomos.
- DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, "La complejidad del principio pro homine", *Jurisprudencia Argentina*, fascículo 12 (2015) 98-111.
- DURKHEIM, Émile, *La división del trabajo social* (Madrid: Minerva Ediciones, 2012).
- ELLIOT, Julián, *La corrupción en la antigua Roma*, en *La Vanguardia*. Versión digital (19/10/2018). Disponible en <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-antigua/20181004/47313096552/la-corrupcion-en-la-antigua-roma.html>.
- ESPEJO MURIEL, Carlos, "Penas corporales y torturas en Roma", *Florentia Iliberritana: Revista de estudios de Antigüedad Clásica*, 7 (1996) 93-111.
- ESTIPIA GARZÓN, Fabio, "Derecho criminal romano. Aportes a problemas actuales en relación con los delitos contra la administración pública", *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 16 (2016) 51-102.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Dolores, "Los límites del ius puniendi", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 47, 3 (1994) 87-114.
- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo penal* (Ciudad de México: UNAM, 2006).
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar* (Madrid: Siglo XXI, 1975).
- GARCÍA Y SANTOS, Álvaro, *De los delitos privados a los delitos públicos y la humanización de las penas* (Montevideo: Universidad de la República, 2012).
- GARCIÉ, Álvaro; PORTA, Graciela; ARCARI, Virginia et al., *Manual de Historia del Derecho* (Montevideo: Universidad de la República–Comisión Sectorial de Enseñanza, 2021).
- GARCÍA SÁNCHEZ, Rafael, "Nomos y ius como fundamento de la polis griega y la civitas romana", *Arte y Ciudad: Revista de Investigación*, 11 (2017) 199-224.
- GIL OSUNA, Bartolomé, *Eximias Instituciones de Derecho Romano* (Mérida: Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes, 2020).
- GIL OSUNA, Bartolomé, *La Roma del enigmático Constantino frente al incipiente cristianismo* (Quito: Centro de Publicaciones PUCE, 2022).
- GIUFFRÉ, Vincenzo, *La repressione criminale nell'esperienza romana: profili*³ (Napoli: Jovene, 1993).
- GRANT, Michael, *Sinopsis del mundo romano* (Madrid: Ed. Guadarrama, 1960).
- GUTIÉRREZ-ALVÍZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*³ (Madrid: Reus, 1982).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, "El Derecho romano como elemento de la cultura jurídica de nuestros días" *Revista de Derecho Privado*, 47 (2012) 1-16.
- JAKOBS, Günther, *Derecho penal del enemigo*² (Madrid: Civitas, 2006).
- LARA PEINADO, Federico, LARA GONZÁLEZ, Federico, *Los primeros Códigos de la Humanidad*, (Madrid, Tecnos, 1994).
- LÓPEZ GOBERNADO, Carlos, "Investigación criminal en la antigua Roma", *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 12 (2011) 16-21.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, "Principio pro persona: Una revisión crítica desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, año 17, n° 1 (2019) 397-440.
- MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las bases del Derecho Penal*³ (Montevideo-Buenos Aires: Editorial BdeF, 2003).
- MOMMSEN, Theodor, *Derecho penal romano; trad. de P. Dorado* (Bogotá: Temis, 1990).
- ODERIGO, Mario, *Sinopsis de Derecho romano* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1973).
- OVALLE BAZÁN, Marcelo, "La dignidad humana como límite al ius puniendi. La juris-

- prudencia del Tribunal Constitucional de Chile”, *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, año 33, vol. 28, nº 1 (2019) 35-68.
- PÉREZ PINZÓN, Álvaro O., *Introducción al Derecho Penal* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez–Biblioteca Banco de la República, 2003).
- PUEBLA GASSET, Hugo, *Principios constitucionales de Derecho Penal* (Memoria de prueba para optar al grado de licenciatura; Santiago: Universidad de Chile, 2005).
- QUIROZ VILLALOBOS, Milton Ebert, “Maximilien Robespierre y su contexto: acerca de su concepción sobre la igualdad, la pena de muerte y la religión”, *REHJ*. 44 (2022), 711-739.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, I (Madrid: Editorial Civitas, 1999).
- RUBIO CORREA, Marcial, “El Senado romano y su proyección actual”, en ADAME GODDARD, Jorge; HEREDIA, Horacio (eds.), *Estudios latinoamericanos de derecho romano* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017) 717-739.
- RUIZ CASTELLANOS, Antonio, *Ley de las Doce Tablas. Introducción, edición crítica, traducción, notas e index verborum* (Madrid: Ediciones Clásicas, 1992).
- SANTALUCÍA, Bernardo, *Derecho penal romano* (Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1991).
- SCHWEMBER, Felipe; LOEWE, Daniel, “Las razones contra el derecho de los particulares a castigar: crónica (y refutación) de un anarquismo anunciado”, *REHJ*. 45 (2023) 481-504.
- THOMAS, J. A., “Desarrollo del derecho criminal romano”, *AHDE*. 32 (1962) 7-24.
- TORRENT, Armando, “Derecho penal romano I. Épocas monárquica y republicana (Altea-Alicante, 2004)”, en GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (dir.), *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, X (Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano–BOE, 2021) 41-71.
- URÍA, José María, *Derecho Romano*, II (San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira-Venezuela, 1984).
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *La cuestión criminal* (Buenos Aires: Editorial Ediar, 2011).

FUENTES HISTÓRICAS

- AULO GELIO, *Noches Áticas II. Libros 11-20. Introducción, traducción, notas e índices* (León: Universidad de León – Centro de Publicaciones, 2006).
- DIÓN CASIO, *Historia Romana. Introducción, traducción y notas de Domingo Plácido Suárez* (Madrid: Gredos, 2004).
- MARCO TULIO CICERÓN, *De los deberes. Versión española y notas de Baldomero Estrada Morán. Introducción de Antonio Gómez Robledo*² (Ciudad de México: UNAM, 1962).
- SALUSTIO, *Conjuración de Catilina. Introducción, traducción y notas de Bartolomé Segura Ramos* (Madrid: Gredos, 1997).
- TITO LIVIO, *Historia de Roma. Traducción y notas de José Antonio Villar Vidal* (Madrid: Gredos, 2001).